Bogotá D.C., 18 de May de 2021

Honorable Magistrada
Dra., MERY CECILIA MORENO AMAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN "B"
Email: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GALVIS RAMIREZ Y COMPAÑÍA S.A., NIT 890.201.798**
DEMANDADO:	**U. A. E., DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
RADICACIÓN:	**25000-23-37-000-2020-00300-00**

Radicado: 2021110001436061

ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.699.184 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-,** según poder conferido por la **Dra., CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, en su calidad de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme con las Resoluciones N° 379 del 31 de marzo de 2020, N° 688 del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión N° 32 de fecha 04 de mayo de 2020, por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la Doctora **SANDRA DEL PILAR HERNÁNDEZ RIVERA** en calidad de apoderada judicial de la sociedad **GALVIS RAMÍREZ Y COMPAÑÍA S.A., NIT 890.201.798** de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H., Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: **"LA UNIDAD",** se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones tanto principales como subsidiarias, formuladas en el escrito de demanda, esto es:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Me opongo, a la declaratoria de nulidad de la **Resolución N° RDO 2018-03766 del 11 de octubre de 2018**, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a la sociedad **GALVIS RAMÍREZ Y COMPAÑÍA S.A., NIT 890.201.798,** por mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la

Protección Social, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2013, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE., ($243.281.986*),*** y se le impone sanción de inexactitud vigencia año 2013 por valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE., ($136.914.111).**

2. Me opongo, a la declaratoria de nulidad de la **Resolución N° RDC 2019-02424 del 12 de noviembre de 2019,** mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto y que modifico la **Liquidación Oficial N° RDO 2018-03766 del 11 de octubre de 2018,** estableciendo ajustes por valor **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE., ($236.084.577),** y sanción por inexactitud de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE., ($132.607.966).**

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Me opongo, a las pretensiones subsidiarias, para que se realice una reliquidación de la presunta deuda fijada por la UGPP, declarando la nulidad parcial de los actos demandados.

Lo anterior, toda vez que, la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo, y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a la solicitud de restablecimiento del derecho que pretende la parte actora, manifiesto al H., Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de ellas es decir a:

1. Se declare que la sociedad **GALVIS RAMÍREZ Y COMPAÑÍA S.A., NIT 890.201.798,** no tiene deuda alguna por concepto de mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2013.

2. Se ordené la devolución de las sumas pagadas indexadas y con intereses realizadas por la sociedad **GALVIS RAMÍREZ Y COMPAÑÍA S.A., NIT 890.201.798,** por concepto de omisión, mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2013.

3. Se condene en costas a la UGPP.

1. **FRENTE A LA PRETENSIÓN PARA LA DEVOLUCION DE PAGOS REALIZADOS AL SISTEMA:**

La devolución de las sumas de dinero que haya se cancelado, así como al pago de intereses corrientes y/o moratorios sobre estas sumas de dinero, al respecto es del caso señalar lo siguiente:

Existe una imposibilidad jurídica para acceder a esta pretensión, toda vez que los dineros que se recauden a través de las acciones de determinación y cobro de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones especiales del Sistema de la Protección Social, no ingresan al patrimonio de la **UNIDAD** no son administrados por esta, sino que son girados a través de los diferentes operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA a cada una de las administradoras de los subsistemas que la integran, a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores de cada aportante, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 3033 del 2013, que ordena lo siguiente:

> *"Artículo 8°. Destinación de los recursos de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social correspondientes a periodos de omisión. Los recursos del Sistema de la Protección Social, recuperados a través de las acciones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los procesos de determinación y cobro a omisos del Sistema, sobre periodos de omisión en la afiliación, tendrán la siguiente destinación:*
>
> *a). Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o la entidad que haga sus veces, quien efectuará las imputaciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales vigentes;*
>
> *b). Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a la administradora a la cual quede afiliado el omiso, para que de conformidad con las disposiciones legales vigentes efectúe las respectivas imputaciones;*
>
> *c). Los recursos del Sistema General de Seguridad Social de Riesgos Laborales, al Fondo de Riesgos Laborales, administrado por el Ministerio de Trabajo;*
>
> *d). Los recursos con destino al Régimen de Subsidio Familiar se girarán a la Caja a la cual se afilie el omiso, quien deberá efectuar las imputaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;*
>
> *e). Los recursos que correspondan al SENA e ICBF se girarán a cada una de estas entidades en las proporciones establecidas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

Así las cosas, al ser las mencionadas administradoras quienes reciben estos dineros y no la **UNIDAD**, es claro que en el eventual caso en que se llegue a declarar la nulidad de los actos de determinación de los tributos expedidos, sean dichas entidades administradoras quienes devuelvan los dineros recibidos en cumplimiento de dichos actos, lo que ha generado que esta Unidad se vea en la obligación de llamar en garantía en los diferentes procesos judiciales a cada una de las administradoras que reciban tales pagos, lo que ha causado diferentes traumatismos, demoras y tramites adicionales en el curso de los diferentes procesos judiciales, por lo que se hacía indispensable una regulación particular sobre la materia.

Fue entonces con la expedición de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, que se zanjó este traumatismo, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 311. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES**. En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.*
>
> *La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.*
>
> *La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante, de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago.*
>
> *Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, ésta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones*

correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos."

Así las cosas, dado que el demandante pretende la devolución de las sumas pagadas por concepto de aportes en cumplimiento de los actos administrativos demandados es obligación de las administradoras de pensiones, ARL, cajas de compensación, SENA, ICBF y FOSYGA, provisionar el valor correspondiente para garantizar la contingencia, en el evento en que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos aquí demandados.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Esta carga económica comprende, por una parte los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las a*gencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legitima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

> "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

> *(…)*
>
> "***Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".***

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas ([1]), ([2]) las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en al artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales

---

[1] ***Tribunal Administrativo de Cundinamarca,*** *Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente N° 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.*

2.- ***Tribunal Administrativo de Cundinamarca,*** *Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente N° 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.*

se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de [2]los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine,* es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

> *Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.*
>
> *Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior H., Magistrada, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Esta es una figura por medio de la cual en un proceso judicial o administrativo hay lugar a la inaplicación de la norma cuando se considera violatoria de la Constitución, esta figura se encuentra soportada en el artículo 4° de la Constitución Política Nacional ("La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…").

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2012, radicación No. 25000-23-27-000-2007-00072-01 (17719), Magistrado Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Indicó:

> (…) La Corte Constitucional estableció que para inaplicar las normas contrarias a la Carta Política, se debe verificar que el contenido de la disposición sobre la que se predica la inconstitucionalidad sea evidentemente contrario a la Constitución.
>
> De tal manera que, el concepto de incompatibilidad es elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, quien está llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.

> En este sentido, valiéndose del significado del vocablo incompatibilidad, la Corte ha dicho que son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe.
>
> Esta Sala, de otra parte ha señalado en idéntico sentido que, si bien debe existir armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, de no ser así, la Carta Política ordena en forma categórica que se aplique la norma constitucional en aquellos casos en que sea manifiesta, palmaria y flagrante la oposición entre el texto constitucional y la disposición cuya inaplicación se pretende, sin que sea necesaria una elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe."

Así las cosas, para que se pueda aplicar la excepción de inconstitucionalidad pretendida por la parte demandante es necesario que se reúnan dos requisitos: i) que la norma a inaplicar sea ostensiblemente violatoria de la constitución y ii) que la norma a inaplicar no haya sido declarada inexequible por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, según el caso.

En la actuación administrativa cuya legalidad se debate, ni por asomo, se evidencia que el Decretos 575 de 2013, sea contrario o violatorio de la Constitución Nacional, por el contrario, este se encuentra ajustado al ordenamiento Superior, fue expedido por autoridad competente y está revestido de presunción de legalidad y tiene plena validez. A través del Decreto 575 de 2013 se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y se determinaron unas funciones de sus dependencias, la cual había sido establecida mediante el Decreto 5021 de 2009 con el cual estableció la estructura, organización y funciones de las dependencias de la UGPP; lo cual de ninguna manera resulta contrario a la constitución Política, sino que por el contrario, el Presidente de la República en uso de las competencias señaladas en la misma Constitución –articulo 189- dispuso la organización administrativa y funcional para la UGPP.

También es preciso indicar a su H., Despacho, que la parte actora no refiere de manera precisa y especifica cuáles son los preceptos constitucionales que según su apreciación podrían ser objeto de quebranto por el decreto mencionado y que permitan por su confrontación con la Carta, llegar a la conclusión que se infringen normas Constitucionales, pues no está demostrado de manera fehaciente la supuesta transgresión de la Constitución Política, lo que significa que tal petición no puede estar llamada a su prosperidad.

Visto que no existe contraposición entre el Decreto 575 de 2013 y la Constitución Política, que el mismo no han sido declarado inexequible y que se presume su legalidad, olvida la parte actora que los H. Jueces, en sus providencias, así como las autoridades administrativas, están sometidos al imperio de las normas de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, en adecuado cumplimiento del Principio de Legalidad. De manera que no es plausible pretender desplazar la aplicación del Decreto 575 de 2013 como lo solicita de manera errada el demandante

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación a los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

AL HECHO 1: ES CIERTO.

Los antecedentes administrativos se ubican en la carpeta 1. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN / PDF REQ. INFORMACION 20146200676101.

AL HECHO 2: ES CIERTO.

Los antecedentes administrativos se ubican en la carpeta 2. REQUERIMIENTO DECLARAR – CORREGIR / PDF RCD 2018-00041 Y PNG GUIA ENTREGA OFICIO – 201815000343931.

AL HECHO 3: ES CIERTO.

Los antecedentes administrativos se ubican en la carpeta 2. REQUERIMIENTO DECLARAR – CORREGIR, con los siguientes radicados:

AL HECHO 4: ES CIERTO.

Los antecedentes administrativos se ubican en la carpeta 3. LIQUIDACIÓN OFICIAL / PDF RDO 2018-03766 y PDF GUIA ENTREGA RA027558645CO.

AL HECHO 5: ES CIERTO.

Los antecedentes administrativos se ubican en la carpeta 4. RECURSO RECONSIDERACION / CARPETA 2018800104129042 - RECURSO RECONSIDERACION.

AL HECHO 6: ES CIERTO.

Los antecedentes administrativos se ubican en la carpeta 4. RECURSO RECONSIDERACION / PDF RDC 2019-02424 y PDF ACTA NOTIF PERSONAL RDC 2019-02424,

AL HECHO 7: ES CIERTO.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Del Sistema de la Protección Social – Sensibilización frente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.
2. Frente a los fundamentos de derecho y normas violadas, planteados por la demandante.

3. Desarrollo de todos y cada uno de los planteamientos formulados por la demandante en el “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”.

4. Oposición a la solicitud de las pruebas documentales.

1. DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.

El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a **(i)** la falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **(ii)** gastos excesivos de atención de salud; **(iii)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –**con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-**, contar con reglas proporcionales y trasparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente. ([3])

Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: **eficiencia** - mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; **Universalidad** - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; **solidaridad** - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacía al más débil; integralidad que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

En conclusión, la seguridad Social es entendida como el conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de los que disponemos las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la misma sociedad, para facilitar una cobertura integral de las contingencias que en un momento determinado pude padecer un ser humano y con los cuales se busca lograr el bienestar del individuo.

En relación con el principio de solidaridad, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2004, señaló que “*En relación con el principio de solidaridad ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general,*

[3] *Corte Constitucional Sentencia C - 504 del 16 de julio de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt.*

cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto."

Es así como "*a la seguridad social se le reconoce un carácter expansivo y no excluyente, que a partir de la solidaridad e igualdad, busca llevar prosperidad y bienestar a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos; propósito que depende en gran medida de las circunstancias políticas, económicas y jurídicas existentes, del compromiso de los gobiernos y del adecuado manejo que se haga de los recursos que sean apropiados y dispuestos para el cumplimiento de ese fin.*" [4]

> "*La seguridad social en Colombia es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona "y la comunidad", para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y "la sociedad" desarrollen, se pueda proporcionar la "cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica", con el fin de lograr el bienestar individual y "la integración de la comunidad":*
>
> *La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda de que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad."*

Para el logro de los anteriores principios y objetivos, el Congreso de Colombia expidió la Ley 789 de 2002, mediante el cual busca, entre otras cosas, ampliar la protección social y con ello disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, es así como en el el artículo 1° de la Ley 789, se definió el Sistema de la Protección Social, como:

> "*(…) el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.*
>
> *El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.*
>
> *En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos".*

Entendiendo que la disposición normativa del sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo.

[4] *Sentencia c- 655 de 2003 Corte Constitucional.*

Para hacer efectivos estos postulados y garantizar el acceso de la población a la seguridad social, existe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de contribuciones parafiscales, que buscan recursos para hacer efectivos los derechos a la salud, el trabajo, la pensión y la vivienda. Por consiguiente y atendiendo a lo expuesto hasta el momento puede definirse que el concepto de Contribuciones Parafiscales en materia de Seguridad Social Integral, comprende aquel grupo de Tributos que están dirigidos a satisfacer una serie de derechos fundamentales mínimos, tales como, la salud, la pensión, el Trabajo, y otras garantías del orden Constitucional que procuran mejorar el Bienestar de los Ciudadanos Colombianos, que adicionalmente se constituyen en un componente Solidario, propio de un Estado Social de Derecho.

El concepto de "*protección social*" que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de "*seguridad social*", por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo; por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros. ([5])

Sistema que se encuentra financiado principalmente por las contribuciones parafiscales de la protección social, que se "*refieren a los aportes con destino al sistema de seguridad social integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y al Régimen de Subsidio Familiar.*"([6])

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en este acápite, exponemos la función social que cumplen la UGPP al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad.

2. EN CUANTO A LOS ACÁPITES DENOMINADOS - FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS.

Antes de pronunciarme respecto de los cargos formulados por el accionante en acápite de "*concepto de violación*", es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita en este acápite, de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

Señala la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, que los argumentos expuestos por el demandante frente al "*concepto violación*" debe obedecer a una labor argumentativa clara y por parte del demandante, así:

> "*…4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de*

[5] *Corte Constitucional sentencia C - 834 de 2007.*
[6] *Artículo 1° Decreto 3033 de 2013.*

este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita"; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través "de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada", que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales" que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico"; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola "de inocua, innecesaria, o reiterativa" a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional…"

En el escrito de demanda, sobresale la vaguedad con la que se hace un recuento de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: certeza, especificidad y suficiencia.

Pues bien, debe concluirse que contrario a lo afirmado por el demandante en el acápite “normas vulneradas”, se puede apreciar que la Entidad que representó respetó en su integridad los preceptos legales y constitucionales y los aplicó en estricto sentido, atendiendo los principios y fines esenciales del Estado y que los mismos fueron proferidos en ejercicio de las facultades y funciones atribuidas por Ley a la Unidad para determinar la correcta, adecuada y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

3. FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN - CARGOS.

CARGO PRIMERO: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SE EMITIERON DE FORMA COMPLETA CONFORME LO ORDENA LA LEY 1151 DE 2007 – VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA E IMPOSIBILIDAD DE CONOCER EL MONTO REAL DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la inconformidad relacionada con la falta de liquidación de los intereses moratorios, es del caso señalar que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, estableció lo siguiente: *“En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.”*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, dispone:

> *“Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente Ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.*
>
> *Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

A su vez el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, señala:

> *“Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”*

De igual forma, el Gobierno Nacional a través del Decreto 692 de 1994, reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, estableciendo en el Art. 28 lo siguiente respecto a los intereses de mora:

> *“ARTICULO 28. INTERESES DE MORA. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.*
>
> *Dichos intereses de mora deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobro posteriores a que haya lugar.*

La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales.

Las sumas canceladas a título de mora serán abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual del respectivo afiliado."

De la aplicación de la anterior normativa al asunto bajo estudio, se tiene que en la Liquidación Oficial N° RDO 2018-03766 del 11 de octubre de 2018, modificada mediante la Resolución RDC-2019-02424 del 12 de noviembre de 2019, respecto de los intereses moratorios dijo:

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Como se desprende de las disposiciones transcritas, la Ley expresamente está consagrando que cuando un empleador en cumplimiento a sus obligaciones no realice el pago oportuno de los aportes a la Seguridad Social dentro de los plazos señalados, como ocurrió en el asunto de la referencia, debe cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios por mes o fracción, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

Debe tenerse en cuenta que los intereses no forman parte del aporte, éste se causa una vez se cumple el respectivo periodo y el empleador no ha efectuado el pago oportuno de los aportes, el cual se liquida sobre los saldos de capital de la misma forma que para el impuesto de renta, liquidación que se hará por mes o fracción, contados desde la fecha en que ésta se hizo exigible, hasta la fecha elegida para realizar el pago por el aportante, es decir, por ser una obligación de tracto sucesivo, estos deben liquidarse en la fecha en que se hace efectivo el pago al sistema a través de la planilla PILA.

Entonces, no es dable incluir el cálculo de los intereses moratorios dentro de la Liquidación Oficial, ya que la misma tendría que actualizarse una vez el aportante decida hacer el pago efectivo o en su defecto, cuando la Unidad efectúe el cobro coactivo de la liquidación oficial en firme, pues en la etapa administrativa es prematuro hacer la liquidación de este concepto, cuando por expresa disposición legal, estos se generan desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la liquidación de aportes hasta la fecha que se cancele la obligación, así como no se acreditó el pago de las obligaciones determinadas en la Liquidación Oficial, no es posible liquidarse este concepto, por tanto no existe ninguna irregularidad.

Sobre el Tema el H. Consejo de Estado, Sección cuarta, en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), radicado 25000-23-27-000-2001-01102-01(14051), consejero ponente, Dr. HECTOR J. ROMERO DIAZ, preciso lo siguiente:

"…El artículo 23 ibídem sanciona el incumplimiento a la obligación de cancelar los aportes al Sistema de Seguridad Social con el pago de un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

El artículo 634 del Estatuto Tributario dispone que los contribuyentes que no cancelen oportunamente sus impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.
La Sala ha reiterado que cuando el artículo 634 del Estatuto Tributario se refiere a "mes o fracción de mes calendario", para liquidar los intereses moratorios, consagra una forma de liquidación diaria; pues, por ejemplo, si el contribuyente se encuentra en mora un mes y tres días en el pago de los impuestos, no puede entenderse que la liquidación se efectúe sobre dos

meses, sino sobre un mes y tres días. Lo anterior, por cuanto el mes es susceptible de ser dividido o fraccionado en días…"

En ese orden de ideas, constituye un deber legal del empleador "Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores", dado que dicha omisión acarrea al aportante incumplido la imposición de las sanciones previstas en las normas referidas, es decir, el cobro de intereses de moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de aportes al Sistema de Protección Social.

De otro lado la motivación de los actos administrativos es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas del mismo deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado:

"La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso."[7]

Descendiendo al caso concreto, es necesario tener en cuenta que la motivación del acto administrativo proferido por la UGPP, en lo que respecta a los procesos de determinación de las obligaciones en materia de Seguridad Social y Parafiscales, se encuentran debidamente motivados, reiterando que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, no pueden liquidarse los intereses de mora conjuntamente con la Liquidación Oficial, sino que la misma se hará en la fecha en que produzca el pago efectivo, por así disponerlo la normatividad antes referida.

Respecto a la validez y eficacia del acto administrativo, tenemos que el primero de ellos consiste en la conformidad con el ordenamiento jurídico, o el sometimiento a las exigencias del derecho vigente, es decir, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque han sido expedidos con observancia de los requisitos, formalidades y exigencias establecidas en las normas.

Por su parte la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto frente a su destinatario para que surta efectos respecto de ellos, es decir que produzca efectos jurídicos y logre su finalidad.

De conformidad con lo anterior, tenemos que los acto administrativos fueron expedidos con observancia de los requisitos, formalidades y exigencias establecidas en las normas que facultan a la Unidad para adelantar el proceso de fiscalización y a las cuales se hizo alusión en forma precedente y en cuanto a su eficacia, tenemos que la Liquidación Oficial fue debidamente notificada a la sociedad **GALVIS RAMIREZ Y COMPAÑÍA S.A.,** mediante envió por correo certificado el 20 de octubre de 2018, como se evidencia en la guía de correo certificado N° RA027558645CO emitida por servicios postales nacionales S.A., 4-72.

---

[7] *BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo según la Ley, la* jurisprudencia *y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá – abril de 2009, página 129.*

En ese orden de ideas, el acto administrativo goza de presunción de legalidad, la cual no ha logrado desvirtuar la parte actora ni en el proceso administrativo, ni con ocasión de esta acción.

Sobre este tema el Consejo de Estado, En sentencia de fecha 29 de mayo de 2003, radicado N° 25000-23-24-000-1999-00563-01(13317), C.P. Ligia López Díaz, señaló lo siguiente:

> *"**La publicidad de un acto administrativo no es requisito para su validez, sólo constituye un requisito de eficacia del mismo, éste no será obligatorio para los particulares hasta tanto no se dé a conocer.** La notificación es la forma de publicitar los actos de contenido particular y a través de ella, los administrados conocen las decisiones de la administración y pueden controvertirlas ejerciendo su derecho de defensa, si así lo estiman.*
> *La notificación es necesaria para todos los actos administrativos de contenido particular, como una condición de su eficacia; si un acto nace válido, no pierde validez porque se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia, pues el control de legalidad se efectúa para el momento de su nacimiento, de modo que las circunstancias posteriores no afectan su situación inicial. "*[8]

Y en sentencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, radicado 25000-23-26-000-2001-11002-01(28656), sobre la validez y eficacia del acto administrativo, señalo lo siguiente:

"En este aparte es preciso recordar que un aspecto es la validez del acto administrativo y otro muy distinto su eficacia, dado que se trata de fenómenos que obedecen a condiciones y requisitos diferentes y que, por lo mismo, tienen diversas consecuencias, habida cuenta que mientras **la validez de un acto administrativo se manifiesta en el cumplimiento de todos los requisitos legales para surgir al tráfico jurídico y que, en consecuencia, goza de la presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por el juez de lo contencioso administrativo, único competente para declarar la nulidad del acto, la eficacia, que no es otra cosa que la posibilidad de producir los efectos para los cuales fue proferido el acto y que no depende del lleno de los requisitos de existencia del mismo sino de la forma en que se haya llevado a cabo su publicidad, <u>la cual se convierte en un requisito indispensable para investir de obligatoriedad a las decisiones administrativas</u>.**" (negrillas y resaltado propias)

Por otra parte, no es cierto lo afirmado por el demandante cuando indica que el acto administrativo no goza de los elementos esenciales que le imprimen validez y eficacia, porque a su parecer no se encuentra motivado y no tiene un contenido suficiente. Debe indicársele al demandante que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, con un contenido suficiente que no da lugar a interpretaciones inequívocas sobre su contenido.

Respecto al argumento de la supuesta falta de motivación, debe tenerse en cuenta lo que ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia del 10 de mayo de 2012, Exp. N° 2001-01030 (17766), Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que se precisó:

> *"Tratándose de la falta de motivación, la Sala reitera que cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada, y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Por eso, si la Administración desatiende esos mandatos normativos incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.*

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de septiembre 26 de 1996, Exp. 2431. M.P. Juan de Dios Montes Hernández

En los términos del artículo 712 del E.T., la liquidación oficial de revisión debe contener, entre otros elementos, la explicación sumaria de las modificaciones efectuadas a la liquidación privada. Esta exigencia constituye una garantía a favor del contribuyente, como mecanismo de salvaguarda de sus derechos de defensa y del debido proceso.

La motivación de los actos administrativos que determinan obligaciones tributarias bien puede ser breve, pero, en todo caso, debe estar orientada a determinar clara y completamente las diferencias resultantes entre los datos declarados y los determinados oficialmente. "

Una vez revisados los actos demandados, es claro que cumplen con el requisito del literal g) del artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional por cuanto en el acto se hace una explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en los valores declarados por los aportes al Sistema de la Protección Social.

A su vez, señala la sentencia T-204 de 2012 en relación con la motivación de los actos administrativos:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico…"

Visto lo anterior, se puede concluir que la UGPP profirió los actos en cumplimiento de un deber legal y permitió la posibilidad de controvertir el contenido de los mismos, sin que existiera discrecionalidad en su contenido, de manera que se encuentran debidamente motivados.

<u>SEGUNDO CARGO:</u> PRESUNCIÓN DE DÍAS – NO SE TIENE EN CUENTA LA REALIDAD DE LOS DESPRENDIBLES DE NÓMINA.

Señala la demandante:

La Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales realiza presunción de días, esto se evidencia cuando se encuentran planillas integradas de liquidación de aportes que tienen los conceptos de ingreso y retiro, no obstante se está determinando una deuda presunta por un mayor número de días trabajados.

A revisar el SQL que acompaña la Liquidación oficial, y el Recurso de reconsideración contra liquidación oficial, y realizando una comparación con los desprendibles de pago de cada trabajador, se evidencia que efectivamente la Unidad está presumiendo días dado que existe personal que registra en su desprendible y por lo tanto en su nómina cierto número de días trabajados, y la UGPP está estableciendo el cálculo sobre una cantidad diferente.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

El presente argumento fue planteado por la demandante con ocasión al recurso de reconsideración el cual se resolvió en las paginas 3, 4 y 5 de la Resolución N° RDC 2019-02424, allí se indicó:

Cuando se realizan los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, el IBC debe corresponder al total de días laborados durante el mes, de suerte que si durante el periodo no se presentan novedades o no son reportadas, la consecuencia es que la cotización debe hacerse por 30 días.

Frente a lo anterior, el Despacho realizó una revisión de los casos de los siguientes trabajadores expuestos por la recurrente en el presente punto de inconformidad.

Año	Mes	C.C	Nombre Trabajador
2013	1	91.110.639	LUIS GONZALO ARIAS MURILLO
2013	1	1.098.653.686	LUIS GEOVANY FORERO DIAZ
2013	11	91.271.755	ISMAEL JEJEN SANDOVAL

En la presente instancia procesal se allegan los desprendibles de nómina de los trabajadores señalados, los cuales una vez realizada la validación se encuentra que tienen completa correspondencia con la información señalada en la Liquidación Oficial. **NO** se evidenció diferencias en los días y en los pagos reportados por la sociedad aportante en los desprendibles de nómina y los tomados en el acto administrativo recurrido, en este sentido PERSITEN en su totalidad los ajustes determinados por este concepto.

En esta oportunidad la demandante presenta el mismo argumento, no explica los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por la UNIDAD al resolver el cargo en sede administrativa, motivo por el cual se ratifica la posición de mi defendida y se complementa con ejemplos donde se evidencia que existe completa coincidencia respecto de los días trabajados y los tomados para el calculo de los ajustes, veamos:

INFORMACIÓN SQL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

							Vacaciones	Pagos IBC	Pagos no IB	Pa	Pagos no IB	Pa	Pagos no IB	Pa	Calculo Art.	Calculo Art.
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	Vacaciones pagadas x liquidación de contrato de trabajo	Sueldo	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Marca Con	Auxilio o bonificación ocasional	Marca Con	Bonificaciones trabajadores	Marca Concept	Total Remunerado	Excedente Límite Pagos no IBC
SALUD	Inexactitud	2013	5	13.861.877	LUIS CARLOS BAUTISTA DURAN	15	0	324250	35250		0		312000		671500	78650
SALUD	Inexactitud	2013	1	1.098.653.686	LUIS GEOVANY FORERO DIAZ	7	313	7522	8225		9000		30000		55060	25201
SALUD	Inexactitud	2013	9	13.891.454	LUIS ALBERTO HERNANDEZ RUEDA	19	15557	373350	44650		0		240000		673557	15227,2

CONTINUACIÓN SQL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

							Liquidacion	Liquidacion	Liquidacion	Liquidacion Oficial					
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	IBC (Liquidación Oficial)	Aporte Liquidado (Liquidación Oficial)	Aporte Pagado (Liquidación Oficial)	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Tarifa (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)
SALUD	Inexactitud	2013	5	13.861.877	LUIS CARLOS BAUTISTA DURAN	402900	50400	47700	2700	402900	12,5%	50400	47700	2700
SALUD	Inexactitud	2013	1	1.098.653.686	LUIS GEOVANY FORERO DIAZ	137550	17200	7400	9800	137550	12,5%	17200	7400	9800
SALUD	Inexactitud	2013	9	13.891.454	LUIS ALBERTO HERNANDEZ RUEDA	388578	48600	46700	1900	388578	12,5%	48600	46700	1900

INFORMACIÓN DE NÓMINA

Se verifican los conceptos de pago realizados a los siguientes trabajadores, en la nómina encontrada en el radicado 201650053439352 archivo Nomina Enviada por el aportante

							15.1. Cuenta contable pagos que	15.1. Cuenta contable pagos que		26.1. Cuenta contable vacaciones	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	
							510506-520506-53959510506-720506	510506-520506-720506		261015	**5105950200 1-5205950200 1-**	5105950200 7-5205950200 7-	
1. Tipo de vinculación laboral	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**SALARIO BASICO**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**REPARTOS**)		26. Valor vacaciones compensadas en dinero por terminación del contrato	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**BONIFICACIONES EXTRAS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**AUXILIO VEHICULOS**)	**AUXILIO DE TRANSPORTE**
CONTRATO L	CC	13861877	LUIS CARLOS BAUTISTA DURAN	2013	05	15	324.250	0	15	0	312.000	0	35.250
CONTRATO L	CC	1098653686	LUIS GEOVANY FORERO DIAZ	2013	01	7	0	7.522	7	313	30.000	9.000	8.225
CONTRATO L	CC	13891454	LUIS ALBERTO HERNANDEZ RUEDA	2013	09	19	373.350	0	19	15.557	240.000	0	44.650

SOPORTES ALLEGADOS CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Con el recurso de reconsideración radicado 2018800104129042, la demandante allega volantes de pago en los cuales se pueden verificar los días laborados por el trabajador en el periodo de ajuste.

Vanguardia Liberal

GALVIS RAMIREZ & COMPANIA SA
890201798-0

Fecha y hora de proceso: 18/12/2018 09:35:58 Página 1 de 1
Reporte: 06080101

Mayo periodo 1 al 2 de 2013

VOLANTE DE NOMINA

Empleado: GRA05823
Apellidos y Nombres: BAUTISTA DURAN LUIS CARLOS
Identificación: 13,861,877
Tipo Contrato: LABOR CONTRATADA
Regimen Contrato: LEY 50
Cargo: CAJERO
Posición: CAJERO (A)
Sueldo: $648,500
Fecha Ingreso: 16/05/2013
Metodo de Retención: TABLA
Centros de Costo: PORTATILES

Entidades	
Eps:	COOMEVA
Afp:	PROTECCION
Arp:	SURA ARL
Fondo:	PROTECCION S.A.
Caja:	COMFENALCO SANTANDER
Banco:	SIN DEFINIR
Cuenta:	000

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	BASES	DEVENGOS	DEDUCCIONES	SALDO DE PRESTAMOS
0010	DV-SALARIO BASICO	15.00		324,250		
0315	DV-BONIFICACION MERA LIBERALIDAD	0.00		312,000		
1310	DV-AUXILIO DE TRANSPORTE	15.00		35,250		
2500	DX-APORTE SALUD EGM	-15.00			-15,270	
2520	DX-APORTES PENSION IVM	-15.00			-15,270	
9500	BASE DE SALUD PARA SEGURIDAD SOCIAL	15.00	381,750			
9520	BASE DE PENSION PARA SEGURIDAD SOCIAL	15.00	381,750			

TOTAL: 671,500 -30,540

NETO A PAGAR: 640,960

SON: SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE

Vanguardia Liberal

GALVIS RAMIREZ & COMPANIA SA
890201798-0

Fecha y hora de proceso: 18/12/2018 09:36:37 Página 1 de 1
Reporte: 06080101

Enero periodo 1 al 2 de 2013

VOLANTE DE NOMINA

Empleado: GRA05726
Apellidos y Nombres: FORERO DIAZ LUIS GEOVANY
Identificación: 1,098,653,686
Tipo Contrato: INDEFINIDO
Regimen Contrato: LEY 50
Cargo: PROMOTOR
Posición: PROMOTOR (A)
Sueldo: VARIABLE
Fecha Ingreso: 09/01/2013
Metodo de Retención: TABLA
Centros de Costo: PROMOTORES

Entidades	
Eps:	SANITAS
Afp:	PROTECCION
Arp:	SURA ARL
Fondo:	PROTECCION S.A.
Caja:	COMFENALCO SANTANDER
Banco:	SIN DEFINIR
Cuenta:	000

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	BASES	DEVENGOS	DEDUCCIONES	SALDO DE PRESTAMOS
0040	DV-SIN BASICO	7.00				
0080	DV-REPARTO ORDINARIO	0.00		5,175		
0085	DV-REPARTO ORDINARIO QHUBO	0.00		2,347		
0315	DV-BONIFICACION MERA LIBERALIDAD	0.00		70,000	-40,000	
0940	DV-VACACIONES EN LIQ. DE CONTRATO	0.13		313		
1010	DV-PRIMA LEGAL DE SERVICIOS	0.25	110,470	921		
1310	DV-AUXILIO DE TRANSPORTE	7.00		8,225		
1460	DV-AUXILIO DE VEHICULOS / MOTO	14.00		21,000	-12,000	
1510	DV-CESANTIAS DEFINITIVAS	3.00	110,470	921		
1520	DV-INTERESES CESANTIAS DEFINITIVAS	3.00	1	1		
2500	DX-APORTE SALUD EGM	-10.00			-2,358	
2520	DX-APORTES PENSION IVM	-10.00			-2,358	
2630	DX-DESCUENTO DE AUX TRANSPORTE EN LIQ DE CONTRATO	-4.00			-4,700	
9500	BASE DE SALUD PARA SEGURIDAD SOCIAL	3.00	58,950			
9520	BASE DE PENSION PARA SEGURIDAD SOCIAL	3.00	58,950			

TOTAL: 108,903 -61,416

NETO A PAGAR: 47,487

SON: CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Vanguardia Liberal

GALVIS RAMIREZ & COMPANIA SA
890201798-0

Fecha y hora de proceso: 18/12/2018 09:36:21 Página 1 de 1
Reporte: 06080101

Septiembre periodo 1 al 2 de 2013

VOLANTE DE NOMINA

Empleado: GRA05575
Apellidos y Nombres: HERNANDEZ RUEDA LUIS ALBERTO
Identificación: 13,891,454
Tipo Contrato: LABOR CONTRATADA
Regimen Contrato: LEY 50
Cargo: CAPATAZ
Posición: CAPATAZ TEMPORAL
Sueldo: $589,500
Fecha Ingreso: 01/09/2013
Metodo de Retención: TABLA
Centros de Costo: ADMON CENTRO DE CONVENCIONES V.L.

Entidades	
Eps:	SALUD TOTAL
Afp:	COLPENSIONES - ISS PENSIONES
Arp:	SURA ARL
Fondo:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Caja:	COMFENALCO SANTANDER
Banco:	SIN DEFINIR
Cuenta:	000

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	BASES	DEVENGOS	DEDUCCIONES	SALDO DE PRESTAMOS
0010	DV-SALARIO BASICO	19.00		373,350		
0315	DV-BONIFICACION MERA LIBERALIDAD	0.00		240,000		
0940	DV-VACACIONES EN LIQ. DE CONTRATO	0.79		15,557		
1010	DV-PRIMA LEGAL DE SERVICIOS	1.58	660,000	34,833		
1310	DV-AUXILIO DE TRANSPORTE	19.00		44,650		
1510	DV-CESANTIAS DEFINITIVAS	19.00	660,000	34,833		
1520	DV-INTERESES CESANTIAS DEFINITIVAS	19.00	221	221		
2500	DX-APORTE SALUD EGM	-34.00			-14,934	
2520	DX-APORTES PENSION IVM	-34.00			-14,934	
9500	BASE DE SALUD PARA SEGURIDAD SOCIAL	19.00	373,350			
9520	BASE DE PENSION PARA SEGURIDAD SOCIAL	19.00	373,350			
			TOTAL:	743,444	-29,868	
			NETO A PAGAR:		713,576	

SON: SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE

Matemáticamente este es el cálculo subsistema salud para algunos trabajadores:

Cuadro Explicativo del Calculo			
Trabajador	LUIS CARLOS BAUTISTA DURAN	LUIS GEOVANY FORERO DIAZ	LUIS ALBERTO HERNANDEZ RUEDA
Subsistema	**Salud**	**Salud**	**Salud**
Periodo	may-13	ene-13	sep-13
Dias trabajados	15	7	19
Pagos Salariales: Sueldo	**324.250**	**7.522**	**373.350**
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidació de contrato o compensadas		313	15.557
Pagos No salariales sujetos al exceso art. 30 Ley 1393/10 (Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal + Auxilio o bonificación ocasional + Bonificaciones trabajadores)	347.250	47.225	284.650
Total Remunerado	**671.500**	**55.060**	**673.557**
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	**78.650**	**25.201**	**15.228**
IBC Liquidado Reconsideración (Pagos salariales + Total Exceso)	**402.900**	**137.550**	**388.578**
Aporte Liquidado Reconsideración Tarifa 12,5% / pagos salariales	50.400	17.200	48.600
Total Aporte Liquidado Renconsideración	50.400	17.200	48.600
Aporte Pagado Reconsideración	47.700	7.400	46.700
Ajuste Aporte Reconsideración	2.700	9.800	1.900
Ajuste final Recurso de reconsideración SQL Excel	2.700	9.800	1.900

Se detalla el cálculo realizado por la unidad, subsistema salud para el trabajador Luis Carlos Bautista Durán, para los demás aplica la misma dinámica:

- **Pagos salariales** = Sueldo **$324.250**
- **Pagos no salariales** = Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal $35.250 + Bonificaciones trabajadores $312.000 = **$347.250**

- **Total remunerado** = Pagos salariales $324.250 + Pagos no salariales $347.250 = **$671.500**
- **Límite pagos no salariales** = Total remunerado $671.500 * 40% = **$268.600**
- **Cálculo excedente 40%** = Pagos no salariales $347.250 – Límite de pagos no salariales $268.600 = **$78.650**
- **IBC SALUD** = Sueldo $324.250 + Excedente Límite Pagos no IBC $78.650 = **$402.900**
- **IBC final** = $402.900

Se concluye, que la UNIDAD realizó correctamente el cálculo del IBC., teniendo en cuenta el ingreso percibido por el trabajador de acuerdo con la información de nómina, libros auxiliares y soportes allegados al proceso de fiscalización; se da aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, evidenciando que los pagos no salariales superan el 40%, valor que debe hacer parte del IBC., además con los volantes de pago se confirman los días laborados en el periodo de ajuste, el IBC., no puede ser inferior a 1 SMMLV o proporcional a los días laborados.

El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA., que para este caso se realizaron por menor valor, teniendo como resultado ajuste de inexactitud.

Se hace el análisis de 10 casos incluyendo los detallados anteriormente, observando que para unos trabajadores para los cuales la demandante allegó volantes de pago, por lo que los ajustes desaparecen en el recurso de reconsideración, sin embargo en todos los casos la información del desprendible confirma la información del SQL del recurso de reconsideración.

Con el recurso de reconsideración radicado N° 2018800104129042, la demandante allegó al proceso de determinación los desprendibles de nómina con los cuales fue posible verificar los pagos recibidos por los trabajadores y los días sobre los cuales se debían calcular los aportes a realizar en el periodo, en esta oportunidad nuevamente se revisan y se confirma la explicación dada en el recurso de reconsideración, ya que no se encontró diferencias con la información tenida en cuenta por mi defendida para el cálculo del IBC.

TERCER CARGO: ERRORES SUSTANCIALES EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FRENTE A LICENCIAS REMUNERADAS / NO REMUNERADAS Y VACACIONES.

Señala la demandante:

Teniendo en cuanta lo anterior, si un trabajador disfruta de sus vacaciones no en tiempo si no que las compensa con dinero, la UGPP no puede entrar a tomar la totalidad del pago realizado al trabajador, incluyendo otros conceptos de pago.

Por lo anterior, se procedió a realizar análisis detallado de las NOVEDADES POR VACACIONES Y LICENCIAS REMUNERADAS Y NO REMUNERADAS las cuales fueron calculadas de acuerdo al ARTICULO 128 DEL CST, pero al revisar el IBC del mes anterior, tomado para realizar dicho procedimiento, se tuvieron en cuenta uno o más pagos no salariales lo que aumenta el IBC y por ello el valor del aporte realizado, excediendo la desalarización.

No entendemos los motivos por los cuales el funcionario que realiza la fiscalización, toma mal los valores de pago de vacaciones y licencias para aumentar el IBC que se debe pagar por los aportes, y que a pesar que fueron liquidados con el ARTICULO 128 DEL CST, se excedieron en la liquidación y esto afecta e incrementa el presunto valor de aportes.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

El presente cargo fue presentado por la demandante en sede administrativa, el cual fue resuelto parcialmente a favor (ver páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la RDC 2019-02424). En esta oportunidad se presenta el mismo argumento, sin precisar cuales son las diferencias que existen entre lo analizado y lo decidido por la UNIDAD luego de resolver el recurso de reconsideración.

Al hacer la verificación de los casos con novedades de vacaciones, suspensiones y licencias remuneradas se observa que en algunos persistieron los ajustes, la UNIDAD mantuvo como salariales los pagos del concepto de nómina *"BONIFICACIONES EXTRAS"*, al verificar su habitualidad fueron recibidas por el trabajador en más de una ocasión, por lo tanto los ajustes calculados corresponden al pago salarial considerado ya que la unidad aplicó correctamente lo establecido en los art. 70 y 71 del Decreto 806 de 1998, como se evidencia en los siguientes ejemplos:

INFORMACIÓN SQL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

											Permiso o li	Suspension	Vacaciones	Pagos IBC	Pagos IBC	Pagos IBC
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	días vacaciones disfrutadas	Días Suspensión	Días licencias remuneradas	Novedades	Permiso o licencia remunerada, calculo Dec.806/98	Vr.Suspension o licencia no remunerada, calculo Dec.806/98	Vacaciones calculadas conforme al Dec.806 de 1998	Sueldo	Horas extras	Comisiones
SALUD	Inexactitud	2013	7	28.152.071	CLAUDIA LUCIA RUEDA PARRA	9	21	0	0	Vacaciones	0	0	967.120	264480	0	0
SALUD	Inexactitud	2013	11	91.521.679	DEIBIS JAIR BOHORQUEZ GONZALEZ	27	0	3	0	Licencia no remunerada	0	151.375	0	567925	280052	15113
SALUD	Inexactitud	2013	2	45754168	MARIA HELENA MORA CARRENO	2	0	0	28	Permisos remunerados	4.859.318	0	0	39300	0	1784326

CONTINUACIÓN SQL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

						Pagos no IE	Pa	Pagos no IE	Pa	Pagos no IE	Pag	Pagos no IE	Pag	Calculo Art.	Calculo Art.
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Marca Con	Auxilio o bonificación ocasional	Marca Con	Auxilio o bonificación permanente	Marca Concepto IB	Bonificaciones salariales según ugpp	Marca Concepto	Total Remunerado	Excedente Límite Pagos no IBC
SALUD	Inexactitud	2013	7	28.152.071	CLAUDIA LUCIA RUEDA PARRA	21150		0		0		0	X	285630	0
SALUD	Inexactitud	2013	11	91.521.679	DEIBIS JAIR BOHORQUEZ GONZALEZ	63450		0		27000		0	X	953540	0
SALUD	Inexactitud	2013	2	45754168	MARIA HELENA MORA CARRENO	0		149576,45		4700		801	X	1978703,4	0

CONTINUACIÓN SQL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

						Liquidacion	Liquidacion	Liquidacion	Liquidacion Oficial						
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	IBC (Liquidación Oficial)	Aporte Liquidado (Liquidación Oficial)	Aporte Pagado (Liquidación Oficial)	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Tarifa (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones (Recurso de Reconsideración)
SALUD	Inexactitud	2013	7	28.152.071	CLAUDIA LUCIA RUEDA PARRA	1231600	154000	110200	43800	1231600	12,5%	154000	110200	43800	Persiste aju
SALUD	Inexactitud	2013	11	91.521.679	DEIBIS JAIR BOHORQUEZ GONZALEZ	1014465	120800	115900	4900	1014465	12,5%	120800	115900	4900	Persiste aju
SALUD	Inexactitud	2013	2	45754168	MARIA HELENA MORA CARRENO	6683745	835500	822200	13300	6683745	12,5%	835500	822200	13300	Persiste aju

INFORMACIÓN DE NÓMINA

Se verifican los conceptos de pago realizados a los siguientes trabajadores, en la nómina encontrada en el radicado 201650053439352 archivo nomina enviada por la demandante:

							510506-520506-53959510506-720506	510518-520518-720518	510515-520515-720515	510506-520506-720506	510506-520506-720506		510524-520524-720524
1. Tipo de vinculación laboral	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**SALARIO BASICO**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**COMISIONES**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**HORAS EXTRAS Y RECARGOS**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**REPARTOS**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**TURNO SALARIAL CLASIFICADOS**)	19. Número días de suspensión, permiso o licencia, no remuneradas	20. Valor permisos o licencias remuneradas (**LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDA**
CONTRATO L	CC	28152071	CLAUDIA LUCIA RUEDA PARRA	2013	06	30	881.600	0	0	0	0	0	0
CONTRATO L	CC	28152071	CLAUDIA LUCIA RUEDA PARRA	2013	07	9	264.480	0	0	0	0	0	0
CONTRATO L	CC	91521679	DEIBIS JAIR BOHORQUEZ GONZALEZ	2013	10	30	0	31.369	288.136	404.683	214.400	0	0
CONTRATO L	CC	91521679	DEIBIS JAIR BOHORQUEZ GONZALEZ	2013	11	27	0	15.113	280.052	460.725	107.200	3	0
CONTRATO L	CC	45754168	MARIA HELENA MORA CARRENO	2013	01	30	589.500	4.504.113	0	0	0	0	0
CONTRATO L	CC	45754168	MARIA HELENA MORA CARRENO	2013	02	2	39.300	1.784.326	0	0	0	0	4.754.039

CONTINUACIÓN DE INFORMACIÓN DE NÓMINA

							261015			**5105950200 1-5205950200 1-**	26102501	5105950200 7-5205950200 7-	5105950200 1-5205950200 1-	
1. Tipo de vinculación laboral	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	21. Número días de permiso o licencia remuneradas	22. Valor vacaciones disfrutadas en tiempo	23. Fecha de inicio vacaciones	24. Fecha final vacaciones	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**BONIFICACIONES EXTRAS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**PRIMA VACACIONES**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**AUXILIO VEHICULOS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**PAGO BONO SISTEMA COMPENSA**	**AUXILIO DE TRANSPORTE**
CONTRATO L	CC	28152071	CLAUDIA LUCIA RUEDA PARRA	2013	06	0	617.120			500.000	220.200	0	0	70.500
CONTRATO L	CC	28152071	CLAUDIA LUCIA RUEDA PARRA	2013	07	0	0	2/07/2013	22/07/2013	0	0	0	0	21.150
CONTRATO L	CC	91521679	DEIBIS JAIR BOHORQUEZ GONZALEZ	2013	10	0	0			575.157	0	30.000	0	70.500
CONTRATO L	CC	91521679	DEIBIS JAIR BOHORQUEZ GONZALEZ	2013	11	0	0			0	0	27.000	0	63.450
CONTRATO L	CC	45754168	MARIA HELENA MORA CARRENO	2013	01	0	0			112.799	0	0		
CONTRATO L	CC	45754168	MARIA HELENA MORA CARRENO	2013	02	28	0			801	0	4.700	149.576	

*Los registros resalados corresponden al periodo de ajuste objeto de análisis, los demás son los datos del mes anterior a efectos del cálculo novedades de vacaciones, suspensiones y permisos remunerados.

Matemáticamente este es el cálculo tomando el subsistema de salud para los trabajadores que presentan novedad de vacaciones, suspensiones y permisos remunerados, en el periodo de ajuste determinado por la unidad:

IBC mes anterior:

Cuadro Explicativo del Calculo			
Trabajador	CLAUDIA LUCIA RUEDA PARRA	DEIBIS JAIR BOHORQUEZ GONZALEZ	MARIA HELENA MORA CARRENO
Subsistema	**Salud**	**Salud**	**Salud**
Periodo	jun-13	oct-13	ene-13
Dias trabajados	30	30	30
Pagos Salariales: Sueldo + Horas extras + Comisiones + Bonificaciones salariales según ugpp	**1.381.600**	**1.513.745**	**5.206.412**
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidació de contrato o compensadas	617.120		
Pagos No salariales sujetos al exceso art. 30 Ley 1393/10 (Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal)	290.700	100.500	
Total Remunerado	**2.289.420**	**1.614.245**	**5.206.412**
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	**0**	**0**	**0**
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización			
IBC Dias Vacaciones (IBC mes anterior/30* días Vacaciones)	**0**	**0**	**0**
IBC Dias de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/30* días novedad suspensión)	**0**	**0**	**0**
IBC Dias Licencia remunerada (IBC mes anterior/30* días novedad Licencia remunerada)	**0**	**0**	**0**
IBC Liquidado Reconsideración (Pagos salariales + Total Exceso)	**1.381.600**	**1.513.745**	**5.206.412**

Para el caso del trabajador Claudia Lucía Rueda Parra, para los demás casos con novedad de vacaciones, suspensiones y permisos remunerados corresponde la misma dinámica:

- **IBC SALUD mes junio/13** = Sueldo $881.600 + Bonificaciones salariales según UGPP $500.000 = **$1.381.600**

IBC periodo que registra la novedad de vacaciones disfrutadas, suspensiones y permisos remunerados:

Cuadro Explicativo del Calculo			
Trabajador	CLAUDIA LUCIA RUEDA PARRA	DEIBIS JAIR BOHORQUEZ GONZALEZ	MARIA HELENA MORA CARRENO
Subsistema	**Salud**	**Salud**	**Salud**
Periodo	jul-13	nov-13	feb-13
Dias trabajados	9	27	2
Dias de suspensión o novedad LNR		3	
Días permisos remunerados			28
Días vacaciones	21		
Pagos Salariales: Sueldo + Horas extras + Comisiones + Bonificaciones salariales según ugpp	**264.480**	**863.090**	**1.824.427**
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidació de contrato o compensadas			
Pagos No salariales sujetos al exceso art. 30 Ley 1393/10 (Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal)	21.150	90.450	154.276
Total Remunerado	**285.630**	**953.540**	**1.978.703**
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	**0**	**0**	**0**
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización	1.381.600	1.513.745	5.206.412
IBC Dias Vacaciones (IBC mes anterior/30* días Vacaciones)	**967.120**	**0**	**0**
IBC Dias de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/30* días novedad suspensión)	**0**	**151.375**	**0**
IBC Dias Licencia remunerada (IBC mes anterior/30* días novedad Licencia remunerada)	**0**	**0**	**4.859.318**
IBC Liquidado Reconsideración (Pagos salariales + Total Exceso)	**1.231.600**	**1.014.465**	**6.683.745**
Aporte Liquidado Reconsideración Tarifa 8,5% Empleador / IBC dias Suspensión o LNR	0	12.900	0
Aporte Liquidado Reconsideración Tarifa 12,5% / pagos salariales	154.000	107.900	835.500
Total Aporte Liquidado Renconsideración	154.000	120.800	835.500
Aporte Pagado Reconsideración	110.200	115.900	822.200
Ajuste Aporte Reconsideración	43.800	4.900	13.300
Ajuste final Recurso de reconsideración SQL Excel	43.800	4.900	13.300

Matemáticamente, este es el cálculo subsistema SALUD para el trabajador Claudia Lucía Rueda Parra, mes de julio de 2019, que tiene novedad de vacaciones para los demás casos aplica la misma dinámica:

- **IBC mes anterior al disfrute junio/13** liquidado cuadro anterior $1.381.600 / dividido 30 días * multiplicado por 21 días de la novedad de vacaciones = **$967.120**
- **IBC SALUD** = Sueldo $264.480 + IBC días de vacaciones $967.120 = **$1.231.600**
- **IBC final** = $1.231.600

Se puede evidenciar, que la UNIDAD tuvo en cuenta para determinar el IBC., la información de la nómina allegada en el proceso de fiscalización, además se puede comprobar la correcta aplicación para el cálculo de las vacaciones, suspensiones y permisos remunerados lo establecido en los artículos 70 y 71 del Decreto 806 de 1998, para los subsistemas salud, pensión y FSP.

El ajuste resultante, se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA., que para este caso fueron inferiores, teniendo como resultado ajuste de inexactitud.

Se hace el análisis de 10 casos incluyendo los detallados anteriormente observando que los ajustes se mantienes por efecto del pago de la bonificación considerada de carácter salarial, se insiste se observa la correcta aplicación de los art. 70 y 71 del Dec.806/98 por parte de la UNIDAD.

<u>CUARTO CARGO:</u> LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES TOMA UN FACTOR SALARIAL "BONIFICACIONÓN NO PRESTACIONAL", COMO SALARIAL.

Señala la demandante:

> Para el caso que nos ocupa, se videncia que los actos administrativos junto con sus SQL detallan cobro de los siguientes conceptos:
>
> - **AUXILIO DE VEHICULOS:** Este auxilio es otorgado al trabajador por motivo de DESEMPEÑO DE FUNCIONES es decir su finalidad es cubrir el pago de transportes y desplazamiento del trabajador, según lo anterior es un pago que no enriquece el patrimonio del trabajador y está reglamentado con el fin de facilitar el cumplimiento de las tareas designadas al trabajador.
>
> - **BONIFICACION PACTADA EN EL CONTRATO (EXTRA):** Esta bonificación de naturaleza NO SALARIAL PACTADA EN EL CONTRATO DE TRABAJO, Es una bonificación otorgada al trabajador por mera liberalidad, acordada contractualmente y además NO HABITUAL en algunos casos ya que se considera habitual si se otorga más de 6 veces en el año.
>
> En conclusión la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales, debe respetar el acuerdo libre que realizaron las partes al momento de establecer como factor no salarial el concepto "BONIFICACIÓN NO PRESTACIONAL", por ello solicitamos de manera formal a su señoría tenga en cuenta este concepto como todos los demás detallados en esta demanda con el fin que la empresa demandante pueda ejercer una defensa adecuada y justa.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

El presente cargo hizo parte de los argumentos expuestos por la demandante en el recurso de reconsideración, cargó que fue resuelto a su favor parcialmente, en la página 14 y ss., de la RDC 2019-02424, se le indicó:

> Frente a lo anterior, se realizó la revisión de los soportes documentales allegados por la recurrente en la presente instancia procesal y los trabajadores que presentan pagos por los referidos conceptos, encontrando lo siguiente:
>
> - La recurrente expone que se allegaron las' cláusulas de exclusión salarial de los trabajadores **BLANCA PAOLA VARGAS (C.C 37555204)** y **LUZ MARINA VALENCIA CARVAJAL (C.C 37753824)**, no obstante al realizar la verificación se las mismas se evidencia que NO se allegaron, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta en la presente instancia procesal.
>
> - Se allegaron cláusulas de exclusión salarial de pagos que en la Liquidación Oficial ya habían sido reconocidos como pagos no salariales en los términos del artículo 128 del CST, en este sentido, para estos casos no se presentó modificación alguna.
>
> - En el caso de la trabajadora **NYDIA PUENTES GUEVARA (CC 63451339)**, se allegó como prueba en archivo denominado *"NYDIA PUENTES GUEVARA.pdf"*, el cual contiene una planilla de aportes, la cual **NO** permite determinar la condición no salarial del concepto *"Bonificaciones salariales según UGPP"*, en este sentido no hay lugar a realizar modificación alguna.
>
> - En el caso del trabajador **WILSON PAEZ FLOREZ (CC 1102361095)**, se allegó como prueba en archivo denominado *"Wilson Paez Florez-2.pdf"*, el cual contiene una certificación laboral, no obstante el recurrente allegó otro soporte en el cual se evidenció que los pagos no salariales que se realizaron al trabajador obedecen al cumplimiento de sus funciones:

BONIFICACION NO SALARIAL POR BUEN SERVICIO $120.000.oo
< 30 Reclamos en el mes entre suscripciones y expendios.

BONIFICACION NO SALARIAL POR RECAUDO DE SUSCRIPCIONES

META RECAUDO	VALOR
Menor al 83%	$ 0
83% al 85%	$ 120.000.oo
85.1% al 87%	$ 200.000.oo

- Se encontraron casos en los cuales no se evidenciaron pagos en el concepto "Bonificaciones salariales según UGPP" para algunos trabajadores, por lo tanto el alegato de la recurrente no procede, un caso específico donde paso esta situación fue en el caso de la trabajadora **LUZ HELENA RODRIGUEZ PRADA (C.C 37.513.916)** para el periodo de junio de 2013.

- Debido a que la recurrente allegó varios tipos de contratos u otrosí, en la presente instancia procesal se procedió a verificar los tipos de pagos que conforman el concepto "*Bonificaciones salariales según UGPP*", encontrando que este concepto se encuentra conformado por los siguientes conceptos de nómina: *Auxilio de lentes, Bonificaciones extras, Auxilio de vehículos y Pago Bono sistema compensación,* razón por la cual a continuación se expondrá el tratamiento dado a cada uno de ellos:

Entonces los pagos por concepto de "Auxilios de lentes", se modificio como pago no salarial, en los terminos del artículo 128 del CST., sujeto al límite del 40% conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Respecto de los pagos "Auxilio de vehículo", la demandante allegó la siguiente clausula de exclusión salarial:

B. Pagos No Salariales:
Auxilio de rodamiento: $ 21.628 semanal
El auxilio de rodamiento se hará efectivo siempre y cuando el recaudo en Expendios sea >= al 97% a la fecha de suspensión automática.

Como se observa, el auxilio está sujeto al cumplimiento de sus funciones. Por lo tanto los pagos por este concepto se mantienen salariales y bajo la clasificación "*Bonificaciones salariales según UGPP*", en consecuencia PERSISTEN los ajustes por este concepto para los trabajadores **JHON JAIRO PEDRAZA BARON (C.C 13741077), ALBEIRO BELTRAN DIAZ (C.C 1102719613) y CARLOS ANDRES PABON (C.C 13717911)**, quienes presentan pago por este concepto.

Respecto de los pagos por concepto "Bono sistema de compensación", es importante precisar que debido a la disparidad en la información reportada por la demandante (Nómina, auxiliares contables, balance de prueba", se recurrió a la habitualidad en el pago, para la UNIDAD si se pagó en más de una oportunidad se clasifica como pago salarial (ver pagínas 17 y 18 de la RDC 2019-02424).

En cuanto al concepto denominado "Bonificaciones Extras", este se conforma por estos tipos de pago:

- Bonificación de mera liberalidad
- 0330 añ 0374 DV - Bonificación extralegal – contractual
- 2724 DX - Descuento Bonificación no salarial.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

En este caso nuevamente la UNIDAD, tuvo que recurrir a verificar la habitualidad en el pago, encontrando que de 138 trabajadores que recibieron bonificación por mera liberalidad en el año 2013, 53 la tomaron sólo una vez. Entonces para los 53 empleados se reclasifico el pago como no salarial, sujeto al limite del 40% y para los restantes se mantuvo como un pago salarial.

A continuación se presentan tres casos en los cuales se puede ver el cálculo realizado por la UNIDAD, para los conceptos de pago mencionados anteriormente:

INFORMACIÓN SQL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

							Pagos IBC	Pagos IBC	Pagos IBC	Pagos no IB	Pa	Pagos no IB	Pa	Pagos no IB	Pa	Pagos no IB	Pa	Pagos no IB	Pag	Calculo Art
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	Sueldo	Horas extras	Comisiones	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Marca Con	Auxilio o bonificación ocasional	Marca Con	Auxilio o bonificación permanente	Marca Concepto IB	Bonificaciones salariales según ugpp	Marca Concepto	Otros incentivos	Marca Concepto IB	Total Remunerado
SALUD	Inexactitud	2013	2	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	30	589500	95794,5	146234	70500		82303,554		62500		189724	X	0		1236556
SALUD	Inexactitud	2013	12	63.481.194	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES	30	4322500	0	0	0		0		1834400		0	X	678854		6835754
SALUD	Inexactitud	2013	3	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	30	1540800	0	0	0		0		165100		493598	X	0		2199498

CONTINUACIÓN SQL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

						Calculo Art.	Liquidacion	Liquidacion	Liquidacion	Liquidacion Oficial						
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Excedente Límite Pagos no IBC	IBC (Liquidación Oficial)	Aporte Liquidado (Liquidación Oficial)	Aporte Pagado (Liquidación Oficial)	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Tarifa (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones (Recurso de Reconsideración)
SALUD	Inexactitud	2013	2	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	0	1021253	127700	104000	23700	1021253	12,5%	127700	104000	23700	Persiste aju
SALUD	Inexactitud	2013	12	63.481.194	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES	0	4322500	540400	172900	367500	4322500	12,5%	540400	172900	367500	Persiste aju
SALUD	Inexactitud	2013	3	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	0	2034398	254300	192600	61700	2034398	12,5%	254300	192600	61700	Persiste aju

INFORMACIÓN DE NÓMINA

Se verifican los conceptos de pago realizados a los siguientes trabajadores, en la nómina encontrada en el radicado 2016500534393352 archivo Nomina Enviada por la demandante:

							15.1. Cuenta contable pagos que	15.1. Cuenta contable pagos que	15.1. Cuenta contable pagos que	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no
							510506-520506-53959510506-720506	510518-520518-720518	510515-520515-720515	**5105950200 1-5205950200 1-**	5105950200 7-5205950200 7-	261020	25101001
1. Tipo de vinculación laboral	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**SALARIO BASICO**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**COMISIONES**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**HORAS EXTRAS Y RECARGOS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**BONIFICACIONES EXTRAS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**AUXILIO VEHICULOS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**PRIMA SERVICIOS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**CESANTIAS DIC 31 FONDOS Y LIQ CONTRATO**
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	02	30	589.500	146.234	95.795	189.724	62.500	0	869.216
CONTRATO L	CC	63481194	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES	2013	12	30	4.322.500	0	0	0	0	432.250	0
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	03	30	1.540.800	0	0	493.598	165.100	0	0

						27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	
						5105950200 1-5205950200 1-	51057003-52057003-72057003	51050702-52050702-72050702	51050704-52050704-72050704	51054601-52054601-72054601	51054701-52054701-72054701	
1. Tipo de vinculación laboral	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**PAGO BONO SISTEMA COMPENSACION**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI-APORTE INSTITUCIONAL EMPLEADO**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI-APORTE INSTITUCIONAL EMPRESA**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI-APORTE INSTITUCIONAL PLUS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI-AUXILIO MONETARIO VIVIENDA**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI - BONO ALIMENTACION**)	**AUXILIO DE TRANSPORTE**
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	02	82.304	0	0	0	0	0	70.500
CONTRATO L	CC	63481194	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES	2013	12	0	93.100	174.562	411.192	1.734.400	100.000	
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	03	0	0	0	0	0	0	

ANÁLISIS DE HABITUALIDAD

Se hace el análisis de habitualidad de los pagos por concepto “Bonificaciones extras” observando que fueron recibidos en más de un periodo:

1. Tipo de vinculación laboral	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**BONIFICACIONES EXTRAS**)
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	01	30	299.903
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	02	30	189.724
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	03	30	110.638
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	04	30	207.524
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	05	30	209.461
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	06	27	178.296
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	07	30	205.827
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	08	30	211.450
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	09	30	159.442
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	10	30	263.804
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	11	30	332.010
CONTRATO L	CC	91539732	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	2013	12	30	332.010

1. Tipo de vinculación laboral	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**BONIFICACIONES EXTRAS**)
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	01	30	42.480
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	02	30	464.212
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	03	30	493.598
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	04	30	891.545
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	05	30	931.543
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	06	30	1.382.519
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	07	30	486.422
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	08	11	927.650
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	09	30	449.774
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	10	30	992.036
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	11	30	493.940
CONTRATO L	CC	91518924	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO	2013	12	30	521.388

Matemáticamente este es el cálculo subsistema salud para algunos trabajadores:

Cuadro Explicativo del Calculo			
Trabajador	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES	DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO
Subsistema	**Salud**	**Salud**	**Salud**
Periodo	feb-13	dic-13	mar-13
Dias trabajados	30	30	30
Pagos Salariales: Sueldo + Horas extras + Comisiones + Bonificaciones salariales según ugpp	**1.021.253**	**4.322.500**	**2.034.398**
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidació de contrato o compensadas			
Pagos No salariales sujetos al exceso art. 30 Ley 1393/10 (Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal + Auxilio o bonificación ocasional + Auxilio o bonificación permanente + Otros incentivos)	215.304	2.513.254	165.100
Total Remunerado	**1.236.556**	**6.835.754**	**2.199.498**
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	**0**	**0**	**0**
IBC Liquidado Reconsideración (Pagos salariales + Total Exceso)	**1.021.253**	**4.322.500**	**2.034.398**
Aporte Liquidado Reconsideración Tarifa 12,5%/ pagos salariales	127.700	540.400	254.300
Total Aporte Liquidado Renconsideración	127.700	540.400	254.300
Aporte Pagado Reconsideración	104.000	172.900	192.600
Ajuste Aporte Reconsideración	23.700	367.500	61.700
Ajuste final Recurso de reconsideración SQL Excel	23.700	367.500	61.700

Se detalla el cálculo realizado en el subsistema salud para el trabajador Sergio Giovanni Hernández Silva, mes de febrero de 2013, para los demás aplica la misma dinámica:

- **IBC SALUD** = Sueldo $589.500 + Horas extras $95.794,5 + Comisiones $146.234 + Bonificaciones salariales según UGPP $189.724 = **$1.021.253**
- **IBC final** = $1.021.253

Nótese que la unidad realizó correctamente el cálculo del IBC., teniendo en cuenta el ingreso percibido por el trabajador de acuerdo con la información de nómina allegada al proceso de fiscalización; no se evidencia que se pactara como no constitutivos los pagos por Bonificaciones extras, pagos que son habituales. El ajuste resultante, se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA., que para este caso se realizaron por menor valor, teniendo como resultado ajuste de inexactitud.

Con el recurso de reconsideración radicado 20188001041290 42\ANEXOS\Pilar\1.CONTRATOS, OTRO SI O ANEXOS-20181219T214028Z-001\1.CONTRATOS, OTRO SI O ANEXOS la demandante allega contratos de trabajo y otro si en los cuales se definen puntualmente los pagos pactados como no constitutivos de salario, sin embargo no se evidencia que se mencionen los pagos por bonificaciones extras.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR	DOMICILIO DEL EMPLEADOR
GALVIS RAMÍREZ Y COMPAÑÍA S.A.	BUCARAMANGA
NOMBRE DEL TRABAJADOR	**DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR**
SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA	CARRERA 23 Nº 7-78 COMUNEROS
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	**OFICIO QUE DESEMPEÑARA**
Bucaramanga, 06 Mayo de 1985	PROMOTOR SUPERNUMERARIO

SALARIO QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS ($515.000.oo) MENSUALES.

PAGADERO POR	FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES
QUINCENAS	26 JUNIO DE 2010
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA	**CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO**
BUCARAMANGA	BUCARAMANGA

Reemplaza a Wilfredo Celis quien se retiro

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido, además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva, en el desempeño de sus funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA: El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos, dominicales y festivos de que tratan los

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

DÉCIMA: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado ente las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, con numeración impresa sucesiva, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

Ciudad y Fecha, Bucaramanga 25 Junio de 2010

HORARIO:
Labor de Reparto de 2:30 A.M. A 4:30 A.M.
Labor de Cobro en expendios De Lunes a Sábado 7:00 A.M. A 1:00 P.M. y cuando se labora el domingo se le da un día de descanso entre semana.

CENTRO COSTOS: 0816

A. Pagos Salariales:
Salario Básico: S.M.L.V

B. Pagos No Salariales:
Auxilio de rodamiento: $ 21.628 semanal
El auxilio de rodamiento se hará efectivo siempre y cuando el recaudo en Expendios sea >= al 97% a la fecha de suspensión automàtica.

Comisión por cobro: $340 por factura cobrada al 100%

Bonificación por Control de Devolución: $54.411 mensuales por expendios en Vanguardia Liberal si la devoluciòn en Expendios es <= al 12%
Y $ 54.411 mensuales por expendios en Q'hubo si la devoluciòn es <= al 18%

Se liquidará 15 días después del fin de mes, una vez se haya grabado el total de la devolución.

Por Buen Cobro de Suscripciones:
Esta bonificación se evalúa el dia 48 de cada facturaciòn, es decir, entre el 17 y 19 de cada mes, para un total de 12 facturaciones al año, se tiene en cuenta los pagos que ingresen hasta 48 días después de la fecha de renovación. Dentro de este índice se incluyen los suscriptores que se levanten de esa facturación y queden cancelados al 100% en este periodo y aquellos que son financiados y el pago de la cuota a la fecha se encuentre al dia. Además se incluyen los cheques posfechados:
Si el recaudo es >= al 87% y < al 90% $ 3.109 por cada factura cobrada
Si el recaudo es >= al 90% y < al 93% $ 3.887 por cada factura cobrada
Si el recaudo es >= al 93% $ 4.664 por cada factura cobrada
En caso de no cumplir con estos porcentajes, la bonificación por cada factura cobrada serà de **$ 1.000** por cada una, tanto en facturación grande como en pequeña.

Por Venta de Suscripciones:
26% Por contratos nuevos de contado.
20% Por contratos nuevos con tarjeta de crédito, y crédito (con días crédito)
20% Por reanudo de contratos de contado.
14% Por reanudo de contratos con tarjeta de crédito, y crédito (con días crédito)

Se considera Reanudo las suscripciones que retoman el servicio después de 30 días de suspendidas y antes (≤) de 105 días.
Se considera Nuevas las suscripciones que retoman el servicio después de 105 días de suspendidas.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

No comisiona por Reciclados, es decir suscripciones que retoman el servicio antes (≤) de 30 días de suspendidas.
Se mantienen los mismos porcentajes de comisión cuando hay cambio de modalidad y periodicidad por parte del cliente.

Bonificación por Reparto y Supervisión del periódico Gente:
$ 16.323 por cada supervisión
$ 16.32 por reparto de cada periódico

Cláusula Adicional:

El trabajador al momento de solicitar el despacho de periócicos serán por su cuenta y en eventual caso de no pago asumirá el costo de los mismos previa manifestación expresa del trabajador.

EL EMPLEADOR	EL TRABAJADOR
GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A	SERGIO GIOVANNI HERNANDEZ SILVA
NIT 890.201.798-0	CC 91.539.732 B/ga

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR GALVIS RAMÍREZ Y COMPAÑÍA S.A.	**DOMICILIO DEL EMPLEADOR** BUCARAMANGA
NOMBRE DEL TRABAJADOR Diego Fernando Carrillo Caicedo	**DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR** Carrera 39 A No. 42 – 35 Apto 301. Bucaramanga .
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO Bucaramanga, 20 de mayo de 1983	**OFICIO QUE DESEMPEÑARA** Coordinador de Logística
SALARIO Básico de un millón cuatrocientos mil pesos m.c. ($1.400.000,oo) mensuales.	
UNIDAD A LA QUE PERTENECE CIRCULACIÓN	
PAGADERO POR QUINCENAS	**FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES** 06 de Enero de 2012
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA BUCARAMANGA	**CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO** BUCARAMANGA
Cargo Nuevo	

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, y identificados como aparece al pie de sus firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido, además, por las siguientes cláusulas, que más adelante se expresan, que son una declarativas y unas de compromiso, lo no contenido en ellas, se ajustará a la ley y al Reglamento Interno de trabajo:

PRIMERA. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a)A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva, en el desempeño de sus funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes y b)A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA. El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado en la parte superior del presente contrato, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos, dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo. **PARAGRAFO PRIMERO.** EL TRABAJADOR, autoriza al pagador de la Empresa GALVIS RAMÍREZ Y CIA S.A., para retener, compensar o deducir cualquier suma de dinero, del monto de sus salarios, bonificaciones, comisiones o prestaciones sociales, cuando previa verificación y análisis de los descargos por instancias pertinentes de la Empresa, se haya establecido un faltante y éste no se haya reintegrado a la empresa. Faltantes por concepto de dineros, suscripciones, optativos, ediciones, revistas y cualquier producto o material de la empresa que esté asignado a cargo del TRABAJADOR y que no haya sido reintegrado físicamente a la empresa o se haya cancelado su valor en dinero. Dichos valores se descontarán hasta el pago de la deuda. **PARAGRADO SEGUNDO:** EL TRABAJADOR, asume la responsabilidad y cuidado de las herramientas e instrumentos

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

DÉCIMA. Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en el artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

DÉCIMO PRIMERO. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado ente las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, con numeración impresa sucesiva, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

Ciudad y Fecha, Bucaramanga 05 de Enero de 2012

Horario: De lunes a viernes de 8.00 a.m. a 12 medio día y 2.00 a 6.00 p.m. Los sábados de 8.00 a.m. a 12 medio día

FUNCIONES: Se anexa manual de funciones y responsabilidades el cual hacer parte integral del presente contrato.

REMUNERACIÓN: Además del salario básico el trabajador recibirá un auxilio extralegal de rodamiento no salarial por la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales ($150.000,oo).

Recibirá bonificación no salarial por buen servicio equivalente a trescientos mil pesos mensuales ($300.000,oo) la cual se ganará siempre y cuando el número de reclamos por reparto sea menor o igual a cuatro (4) reclamos diarios de suscripciones y menor o igual a cuatro (4) reclamos diarios de expendios.

Recibirá bonificación no salarial por supervisión GENTE CAÑAVERAL por la suma de ciento cuarenta y seis mil doscientos pesos ($146.200,oo) mensuales.

Recibirá bonificaciones no salariales por cobro de renovaciones de la siguiente manera: a) recaudo facturación renovaciones equivalentes al 89% la suma de Cuatrocientos mil pesos mensuales ($400.000,oo); b) recaudo facturación renovaciones equivalentes al 91% la suma de Ochocientos mil pesos mensuales ($800.000,oo); c) Recaudo facturaciones renovaciones del 94% o más la suma de Un millón doscientos mil pesos mensuales ($1.200.000,oo).

EL EMPLEADOR

GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A
NIT 890.201.798-0

EL TRABAJADOR

DIEGO FERNANDO CARRILLO CAICEDO
C.C. 91518924 BGA

REVISADO A VANGUA LIBER GALVIS RAMÍR

<u>CARGO QUINTO</u>: LA UGPP DETALLA UN EXCEDENTES DE DESALARIZACIÓN AFECTANDO LOS INTERERESES DE LA EMPRESA ACCIONADA.

Señala la demandante:

Teniendo en cuanta lo anterior, si un trabajador disfruta de sus vacaciones no en tiempo si no que las compensa con dinero, la UGPP no puede entrar a tomar la totalidad del pago realizado al trabajador, incluyendo otros conceptos de pago.

La Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales sin contar con prueba alguna contradice lo establecido en la normatividad laboral frente al acuerdo que realizan las partes en establecer conceptos no salariales como salario; de igual forma, y a partir de un análisis sobre conceptos contables convierte valores y gastos propios de la operación en factores que engloban de forma desproporcional el IBC.

Frente este concepto, es evidente que la falta de competencia y de material probatorio que le permita a la entidad considerar conceptos como salarial algunos pagos pactados como factor no salarial, esta situación genera un exceso de facultades en la administración debido a que elimina de manera tajante la motivación de su decisión de manera completa y detallada y se enmarca dentro del concepto denominado por la doctrina administrativa como "capricho estatal", situación que por sí sola genera violación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

- **AUXILIO DE TRANSPORTE:** la UGPP está tomando el valor correspondiente al auxilio de transporte el cual no debe hacer parte de dicho calculo debido a que es un pago OBLIGATORIO respaldado por la ley al que el trabajador tiene derecho con el fin de subsidiar

el costo de transportarse de su casa a su lugar de trabajo, es decir este auxilio se otorga para DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y NO PARA ENRIQUECER SU PATRIMONIO.

- **PAGO AL FONDO DE PENSIONES PROTECCION:** La UGPP toma el valor otorgado al trabajador por este concepto para el cálculo de desalarizacion, sin tener en cuenta que este concepto es un pago que se realiza DIRECTAMENTE AL FONDO DE PENSION, es decir el trabajador no tiene acceso a dicho dinero y no puede disponer de él, adicional en la escritura pública N. 1062 de 2008 se aclara en su ARTICULO 10: APORTE DE LOS PARTICIPES que dichos ajustes no constituyen salario por lo tanto no se tomaran en cuenta para liquidar los aportes a seguridad social.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

En el recurso de reconsideración la demandante alegó como inconformidad*: "3.4. LA UNIDAD DESCONOCE QUE, LOS VALORES OTORGADOS A LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE AUXILIOS, BONIFICACIONES Y EN GENERAL PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO FUERON PREVISTOS COMO TAL EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO CLAUSULAS ADICIONALES U OTRO SÍ.",* en respuesta la UNIDAD, en las páginas 21 y 22 de la Resolución N° RDC-2019-02424, le precisó:

> Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección mantiene la clasificación dada a los pagos realizados por concepto de *"Auxilio de Transporte"*, teniendo en cuenta que desde el acto liquidatorio fueron calificados estos emolumentos como pagos no salariales, en este sentido, **NO** le asiste razón al impugnante cuando señala que deben excluirse ciento por ciento del IBC, pues contrario a lo afirmado por el aportante el propio artículo 128 de CST prevé que lo que recibe el trabajador *" en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes"* constituye pago no salarial, por lo que no es posible excluir dicho auxilio totalmente del IBC, teniendo en cuenta que la propia normativa le dio tratamiento de pago no constitutivo de salario a la remuneración dada por el empleador al trabajador para desempeñar cabalmente sus funciones. En este sentido, los ajustes que PERSISTEN por este concepto.
>
> **Para los demás pagos**, se evidenció que corresponden a auxilios que la empresa les da a sus trabajadores. Por lo tanto se procede a mantenerlos en esta instancia como pagos no salariales por lo expuesto anteriormente.
>
> En cuanto al cálculo del excedente, en esta instancia se procede a confirmar que en la Liquidación Oficial se realizó el cálculo conforme al artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, razón por la cual PERSISTEN los ajustes por este concepto.

Ahora, en la liquidación oficial RDO 2018-03766, página 10 se presenta el detalle de los pagos informados por la demandante, para ser considerados en la conformación del IBC:

Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad				INGRESO BASE DE COTIZACION - IBC (*)			
		Pago registrado en la nómina/contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscales
I	Pagos constitutivos de salario	Salario basico – salario integral – repartos – cuota de sostenimiento	Sueldo	X	X	X	X
		Horas extras y recargos	Horas extras	X	X	X	X
		Comisiones	Comisiones	X	X	X	X
		Bonificación salarial	Bonificación salarial	X	X	X	X
II	Pagos NO constitutivos de salario (**)	Bonificaciones extras	Bonificaciones trabajadores	X	X	X	
		Aporte institucional empleado - Aporte institucional empresa- Aporte institucional plus	Otros incentivos	X	X	X	
		Auxilio vehículos – pago bono sistema compensación – auxilio lentes – auxilio funebre	Auxilio o bonificación ocasional	X	X	X	
		Turno correos extras – oprimas vacaciones – aportes voluntarios a pension	Otros auxilios	X	X	X	
		Auxilio de transporte	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X	
		Auxilio celular – alojamiento y alimentación	Auxilios no constitutivos de salario**	X	X	X	

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

La demandante menciona tres conceptos Auxilio de transporte, Pago al fondo de pensiones protección y la prima de vacaciones, estos pagos fueron informados en la nómina de salarios allegada al proceso de fiscalización y la UNIDAD los consideró como pagos no constitutivos de salario, sujetos a lo establecido en el art. 30 ley 1393 de 2010, como se evidencia en los siguientes ejemplos:

INFORMACIÓN SQL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

							Pagos IBC	Pagos IBC	Pagos IBC	Pagos no IE	Pa	Pagos no IE	Pa	Pagos no IE	Pa	Pagos no IE	Pag	Calculo Art	Calculo Art.
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Días Trabajados	Sueldo	Horas extras	Comisiones	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Marca Concept	Auxilio o bonificación permanente	Marca Concepto IB	Otros auxilios	Marca Concepto	Otros incentivos	Marca Concepto IB	Total Remunerado	Excedente Límite Pagos no IBC
SALUD	Inexactitud	2013	8	91.206.553	JACINTO CARVAJAL SERRANO	30	616843	194465	36830	70500		60000		557496		0		1536134	73542,4
SALUD	Inexactitud	2013	6	63.339.775	AMPARO FORERO JIMENEZ	30	2535000	0	0	0		1218150		92250		398126		4243526	11115,6
SALUD	Inexactitud	2013	12	63.481.194	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES	30	4322500	0	0	0		1834400		0		678854		6835754	0

						Liquidacion	Liquidacion	Liquidacion	Liquidacion Oficial						
Subsistema	Tipo de Incumplimiento	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	IBC (Liquidación Oficial)	Aporte Liquidado (Liquidación Oficial)	Aporte Pagado (Liquidación Oficial)	Ajuste Aporte (Liquidación)	IBC (Recurso de Reconsideración)	Tarifa (Recurso de Reconsideración)	Aporte Liquidado (Recurso de Reconsideración)	Aporte Pagado (Recurso de Reconsideración)	Ajuste Aporte (Recurso de Reconsideración)	Observaciones (Recurso de Reconsideración)
SALUD	Inexactitud	2013	8	91.206.553	JACINTO CARVAJAL SERRANO	921681	115300	106000	9300	921681	12,5%	115300	106000	9300	Persiste aju
SALUD	Inexactitud	2013	6	63.339.775	AMPARO FORERO JIMENEZ	2546116	318300	316900	1400	2546116	12,5%	318300	316900	1400	Persiste aju
SALUD	Inexactitud	2013	12	63.481.194	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES	4322500	540400	172900	367500	4322500	12,5%	540400	172900	367500	Persiste aju

INFORMACIÓN DE NÓMINA

Se verifican los conceptos de pago realizados a los siguientes trabajadores, en la nómina encontrada en el radicado 201650053439352 archivo Nomina Enviada por el aportante

							15.1. Cuenta contable pagos que	15.1. Cuenta contable pagos que	15.1. Cuenta contable pagos que	15.1. Cuenta contable pagos que	15.1. Cuenta contable pagos que	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no
							510506-520506-53959510506-720506	510518-520518-720518	510515-520515-720515	510506-520506-720506	510506-520506-720506	**51059502001-52059502001-72059502001-53959502001**	51059502007-52059502007-72059502007	261020
1. Tipo de vinculación laboral	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**SALARIO BASICO**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**COMISIONES**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**HORAS EXTRAS Y RECARGOS**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**REPARTOS**)	15. Valor pagos que hacen parte del IBC (**TURNO SALARIAL CLASIFICADOS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**TURNOS CORREOS EXTRAS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**AUXILIO VEHICULOS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**PRIMA SERVICIOS**)
CONTRATO L	CC	91206553	JACINTO CARVAJAL SERRANO	2013	08	30	0	36.830	194.465	333.743	283.100	557.496	60.000	0
CONTRATO L	CC	63339775	AMPARO FORERO JIMENEZ	2013	06	30	2.535.000	0	0	0	0	0	0	1.961.098
CONTRATO L	CC	63481194	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES	2013	12	30	4.322.500	0	0	0	0	0	0	432.250

						27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no	27.1. Cuenta contable pagos que no		
						51057003-52057003-72057003	51050702-52050702-72050702	51050704-52050704-72050704	51054601-52054601-72054601	51054701-52054701-72054701		
1. Tipo de vinculación laboral	5. Tipo de documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI-APORTE INSTITUCIONAL EMPLEADO**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI-APORTE INSTITUCIONAL EMPRESA**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI-APORTE INSTITUCIONAL PLUS**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI-AUXILIO MONETARIO VIVIENDA**)	27. Valor pagos que no hacen parte del IBC (**RFI-BONO ALIMENTACION**)	**AUXILIO DE TRANSPORTE**	**APORTES VOLUNTARIOS A PENSION**
CONTRATO L	CC	91206553	JACINTO CARVAJAL SERRANO	2013	08	0	0	0	0	0	70.500	
CONTRATO L	CC	63339775	AMPARO FORERO JIMENEZ	2013	06	54.600	102.376	241.150	768.150	450.000		92.250
CONTRATO L	CC	63481194	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES	2013	12	93.100	174.562	411.192	1.734.400	100.000		

Matemáticamente este es el cálculo subsistema salud para algunos trabajadores:

Cuadro Explicativo del Calculo			
Trabajador	JACINTO CARVAJAL SERRANO	AMPARO FORERO JIMENEZ	MARIA DEL PILAR GARCIA ARENALES
Subsistema	**Salud**	**Salud**	**Salud**
Periodo	ago-13	jun-13	dic-13
Dias trabajados	30	30	30
Pagos Salariales: Sueldo + Horas extras + Comisiones	**848.138**	**2.535.000**	**4.322.500**
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidació de contrato o compensadas			
Pagos No salariales sujetos al exceso art. 30 Ley 1393/10 (Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal + Auxilio o bonificación permanente + Otros auxilios + Otros incentivos)	687.996	1.708.526	2.513.254
Total Remunerado	**1.536.134**	**4.243.526**	**6.835.754**
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	**73.543**	**11.116**	**0**
IBC Liquidado Reconsideración (Pagos salariales + Total Exceso)	**921.681**	**2.546.116**	**4.322.500**
Aporte Liquidado Reconsideración Tarifa 12,5% / pagos salariales	115.300	318.300	540.400
Total Aporte Liquidado Renconsideración	115.300	318.300	540.400
Aporte Pagado Reconsideración	106.000	316.900	172.900
Ajuste Aporte Reconsideración	9.300	1.400	367.500
Ajuste final Recurso de reconsideración SQL Excel	9.300	1.400	367.500

Se detalla el cálculo realizado por la unidad, subsistema salud para el trabajador Jacinto Carvajal Serrano mes de agosto de 2013, para los demás aplica la misma dinámica:

- **Pagos salariales** = Sueldo $616.843 + Horas extras $194.465 + Comisiones $36.830 = **$848.138**
- **Pagos no salariales** = Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal $70.500 + Auxilio o bonificación permanente $60.000 + Otros auxilios $557.496 = **$687.996**
- **Total remunerado** = Pagos salariales $848.138 + Pagos no salariales $687.996 = **$1.536.134**
- **Límite pagos no salariales** = Total remunerado $1.536.134 * 40% = **$614.455**
- **Cálculo excedente 40%** = Pagos no salariales $687.996 – Límite de pagos no salariales $614.455 = **$73.543**
- **IBC SALUD** = Sueldo $616.843 + Horas extras $194.465 + Comisiones $36.830 + Excedente Límite Pagos no IBC $73.543 = **$921.681**
- **IBC final** = $921.681

Se concluye, que la UNIDAD realizó correctamente el cálculo del IBC., tomo el ingreso percibido por el trabajador de acuerdo con la información de nómina y libros auxiliares allegados al proceso de fiscalización; dio aplicación a lo establecido en el artículo 30 Ley 1393 de 2010, evidenciando que los pagos no salariales superan el 40%, valor que debe hacer parte del IBC, los pagos por auxilio de transporte, pago al fondo de pensiones protección y la prima de vacaciones fueron pagos informados en la nómina y considerados como no constitutivos de salario.

El ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para este caso se realizaron por menor valor, teniendo como resultado ajuste de inexactitud.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

4. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

DOCUMENTALES - OFICIAR:

Solicita la demandante:

De manera su señoría, solicito que se requiera a la UGPP para que allegue las pruebas y/o documentos que a continuación se relacionan toda vez que la empresa no cuenta con ellos para soportar todo lo antes descrito y así ejercer una debida defensa:

1. Que se solicite a la Dirección de Parafiscales de la UGPP, copia de todo el expediente completo en físico y digital con el objeto de demostrar todo lo referido en la presente demanda.
2. Detallado SQL de la liquidación oficial y resolución que resuelve recurso de reconsideración.

Me OPONGO, al decreto de estas pruebas documentales por ser innecesarias, toda vez que los antecedentes administrativos del expediente N° 20151520058011274 (antes 5639), que se allegan como anexo a esta contestación, dentro de los cuales se encuentran los SQL, tanto de la Liquidación Oficial como del recurso de reconsideración.

Sumado a lo anterior, debo precisar que la UNIDAD entregó a la demandante los SQL al momento de notificar los actos demandados; nótese como alega que la sociedad GALVIS RAMIREZ Y CIA., S.A., no cuenta con ellos para soportar lo alegado en la demanda y así ejercer una debida defensa, lo anterior no es cierto, veamos:

Acta Notificación Resolución N° RDC 2019-02424 del 12 de noviembre de 2019.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) se hizo presente en el Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –, ubicado en la Calle 19 N° 68A - 18,la Doctora **SANDRA DEL PILAR HERNANDEZ RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.120.511 de BOGOTA D.C. y con TP 212497 del C.S.J** quien actúa en calidad de **APODERADA de GALVIS RAMIREZ Y COMPAÑÍA S.A.** identificada con **NIT 890.201.798** con el fin de notificarse personalmente del contenido de la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN No. RDC-2019-02424 del 12 de noviembre de 2019, Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución No. RDO-2018-03766 del 11 de octubre de 2018.**

Para culminar el trámite, se hizo entrega de una copia íntegra y auténtica del acto administrativo referenciado en 18 folios y 1 CD, cuya verificación de la apertura del contenido se ha realizado en presencia del notificado; informándole que contra dicho acto no procede recurso alguno.

El(la) Notificado (a),	El Notificador,
SANDRA DEL PILAR HERNANDEZ RIVERA	SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
C.C. No. 53.120.511 de BOGOTA D.C. y con TP 212497 del C.S.J	Vobo Asesor VIVIANA EUGENIA RIOS AGUILAR
Celular: 3222168513	

Por lo anterior, H., Magistrada, no resulta procedente el decreto y practica de esta prueba solicitada por la parte actora, súplica que debe ser despachada de manera desfavorable.

IV. PETICION

Con fundamento a lo largo de este escrito respetuosamente solicito:

1. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 14 de junio de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención en los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se contemple la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, al tratarse de un asunto de puro derecho y al no tenerse pruebas por practicar, considerando que ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia solicitó la práctica de pruebas. La citada norma prevé lo siguiente:

   > *Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
   >
   > *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
   >
   > *(...).*

2. Se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos demandados esto es la **Liquidación Oficial N° RDO 2018-03766 del 11 de octubre de 2018,** y la **Resolución N° RDC 2019-02424 del 12 de noviembre de 2019**, por encontrarse ajustadas plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que les sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación del expediente administrativo N° 20151520058011274 (Antes 5639), que se aporta en medio magnético (enlace DRIVE), y que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicitó que se les dé el valor probatorito correspondiente.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar junto con sus soportes.
2. Medio Magnético (ENLACE DRIVE) contentivo del expediente administrativo N° 20151520058011274 (Antes 5639), que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso incluyendo los actos demandados junto con las constancias de notificación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 N° 69B - 45 piso 2 de la ciudad de Bogotá D. C., nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co** y la del suscrito **acalderong@ugpp.gov.co.**

De la Honorable Magistrada,

ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ
C. C. N° 79.699.184 de Bogotá D.C.
T. P. N° 118.579 del Consejo Superior de la J.

Correo institucional: acalderong@ugpp.gov.co
CEL: 314-3590447